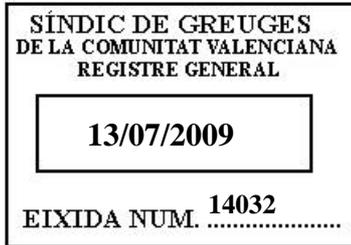




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Riba-roja de Túria
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 9
RIBA-ROJA DE TÚRIA - 46190 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 083269
=====

Gabinete de Alcaldía
Secretaría

Asunto: Denegación de solicitud de ayuda para la adquisición de libros de texto y comedor escolar para el curso 2008/09

Señoría:

Dña. (...) se dirige a esta Institución manifestando su disconformidad con la denegación municipal de las ayudas solicitadas para la adquisición de libros de texto y comedor escolar para el curso 2008/09 de su hijo (...) porque considera que la renta familiar anual de 2007, que ascendió a 22.309,45 €, no supera el módulo económico para una familia de 5 miembros, que es de 23.600 €

Admitida a trámite la queja, el Excmo. Ayuntamiento de Ribarroja del Turia nos remite un informe redactado por la Concejalía de Servicios Sociales en el que se indica que *"(...) la unidad familiar de la solicitante acredita unos ingresos correspondientes al ejercicio 2007 de 22.309,45 €, la referida cantidad procede de la suma de la retribución anual del cabeza de familia por importe de 18.264,40 € y lo obtenido por la solicitante por sus rendimientos de trabajo, que asciende a 4.045,05 €. De la documentación aportada se desprende que la solicitante inició su última actividad laboral con fecha 22 de octubre de 2007, actividad que hoy en día sigue desarrollando de forma continuada. Esta información viene dada a través de las dos últimas nóminas correspondientes al ejercicio 2008 y que la solicitante debía aportar junto con el resto de la documentación, tal como se requería en las Bases que regulan estas ayudas de solicitud de Becas Escolares Municipales. Asimismo, en dichas bases se indica que se valorarán las circunstancias sociales que justifiquen la necesidad de la referida ayuda."*

El Ayuntamiento termina su informe concluyendo que “(...) en el caso de la solicitante se ha valorado que, si bien los ingresos del 2007 estaban cercanos al límite para la aprobación de la ayuda, la continuidad del trabajo de ésta durante el ejercicio 2008, daba lugar a unos ingresos muy superiores al baremo establecido, razón por la cual y basándonos en las circunstancias sociales a efectos de justificar necesidad, se desestimó su petición.”

Así las cosas, el conflicto planteado en esta queja se deriva de la diferente interpretación que efectúa la autora de la queja y el Ayuntamiento respecto de unos preceptos concretos de las bases reguladoras de las ayudas convocadas para la adquisición de libros de texto y comedor escolar para el curso 2008/09.

El Ayuntamiento opone dos motivos para denegar las ayudas: considera que la autora de la queja supera los ingresos económicos y que “se han valorado las circunstancias sociales que justifiquen la necesidad de la referida ayuda”.

En cuanto al cumplimiento del requisito de no superar una determinada cantidad de ingresos económicos, hay que notar que si bien es cierto que la base tercera, referida a la documentación requerida, exige la presentación de las dos últimas nóminas sin aclarar si las mismas se refieren al 2007 o al 2008, no es menos cierto que la base quinta, donde se recogen los criterios de valoración, sí que se especifica claramente que sólo se podrá tener en cuenta la “renta familiar anual de 2007”, no también la del 2008.

Esta Institución considera, dicho sea con todos los respetos, que la falta de claridad de las bases no puede perjudicar a los ciudadanos solicitantes de las ayudas, sino a la propia Administración redactora de las bases, la cual podría haber consignado en la base quinta que la renta familiar anual que no podía superarse era del 2007 y 2008.

Por ello, consideramos que la autora de la queja cumple con el requisito económico exigido por la base quinta al ascender su renta familiar anual de 2007 a 22.309,45 € cifra inferior los 23.600 € del módulo económico para una familia de 5 miembros que no podía superar.

En cuanto al otro motivo opuesto por el Ayuntamiento para denegar las ayudas, esto es, “*las circunstancias sociales que justifiquen la necesidad de la referida ayuda*”, entendemos que la decisión municipal carece de la motivación suficiente exigida con carácter general por el art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que en ninguno de los informes remitidos a esta Institución por el Ayuntamiento se especifica, explica o exponen cuáles son, en qué consisten y qué relevancia tienen esas llamadas “circunstancias sociales” que justifican la denegación de las ayudas.

El Ayuntamiento utiliza esta vaga e indeterminada expresión de “circunstancias sociales” en la base quinta de las reguladoras de las ayudas cuando podía haber sido más concreto y claro al especificar, siquiera de forma ejemplificativa y no exhaustiva o tasada, algunas de esas circunstancias sociales que podían ser valoradas.

Sin embargo, no sólo no se aclara esta expresión en las bases, sino que tampoco lo hace el Ayuntamiento en la resolución denegatoria ni en los informes remitidos a esta

Institución, por lo que tanto la autora de la queja como esta Institución ignoran qué “circunstancias sociales” justifican la denegación de las ayudas.

Como viene afirmando con reiteración el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en sus Sentencias nº 1952, de 30 de noviembre de 2006 (JUR 2007\117105) y nº 5, de 2 de enero de 2007 (JUR 2007\305490) “(...) *el otorgamiento de las subvenciones ha de estar determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma correspondiente, por cuanto de lo contrario resultaría arbitraria y atentatoria al principio de seguridad jurídica, de manera que si la documentación presentada cumple los requisitos normativos, ello determina necesariamente la estimación de la solicitud de la ayuda.*”

En el caso que nos ocupa, la autora de la queja ha acreditado una renta familiar anual de 2007 inferior a la cantidad fijada para las familias de cinco miembros, por lo que cumple con el requisito exigido en la base quinta de las reguladoras de las ayudas convocadas, sin que tampoco se hayan acreditado “circunstancias sociales” concretas que impidan el otorgamiento de las ayudas.

Finalmente, esta Institución considera que la interpretación de las cláusulas oscuras de las bases reguladoras de las ayudas no debe favorecer a la parte que ha ocasionado la oscuridad, en este caso, al Ayuntamiento, quien redacta y aprueba las bases, tal y como desde antiguo nos viene recordando el art. 1.288 del Código Civil para los contratos.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Ribarroja de Turia que conceda a la autora de la queja las ayudas para la adquisición de libros de texto y comedor escolar del curso 2008/09.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta estas recomendaciones o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarlas, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,”

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana